



Radicado: 080014189008 – 2023 – 00500 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” – NIT N°. 900.528.910-1
Demandado: IVAN EDUARDO WHARFF BLANCO – C.C. N°. 3.744.588

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 31 de mayo de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00500 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2023.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decide el despacho sobre la demanda Ejecutiva Singular De Menor Cuantía presentada por el apoderado judicial de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” en contra del señor IVAN EDUARDO WHARFF BLANCO, en la cual se pretende el proferimiento de mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero discriminados así:

- 1). Certificados De Deposito En Administración Para El Ejercicio De Derechos Patrimoniales N°. 0015448450 – PAGARE N°. 12315104
 - Monto total del Pagare: TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$38.608.170.00)
- 2). Certificados De Deposito En Administración Para El Ejercicio De Derechos Patrimoniales N°. 0015448279 – PAGARE N°. 12315108
 - Monto total del Pagare: TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.618.485.00)

Pues bien, en el escrito de la demanda radicada ante esta judicatura, el apoderado de la parte demandante en las pretensiones señala que el valor total adeudado es por la suma de \$52.226.655.00, valor contenido en los Certificados De Deposito En Administración Para El Ejercicio De Derechos Patrimoniales N° 0015448450 y N° 0015448279.

Revisada la demanda de la referencia advierte el Despacho que se trata de un proceso de menor cuantía, y por tanto su competencia en primera instancia le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, y no a esta agencia judicial. En efecto, de conformidad con lo establecido en el art. 25 del C. G. del P., son de menor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 40 S.M.M.L.V.

A su turno, señala el art. 18-1 ibídem que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del C.G del P, señala que cuando exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo, es decir los siguientes:



1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

En virtud de lo anterior, tenemos que la cuantía actual del proceso sobrepasa la mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones al momento de la presentación de la demanda ascienden a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$52.226.655.00), monto que supera los 40 S.M.L.V. De ahí que, la competencia en primera instancia de este asunto está atribuida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y no a este Despacho Judicial.

En conclusión, se tiene que estamos ante un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, en virtud de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría proceda de manera inmediata a la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial, para su reparto ante el Juez Civil Municipal de esta ciudad en turno para su conocimiento, previo las anotaciones de rigor en el sistema JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b393961d1de8a10c5236508f4e50722d8f8e4eaa47b11cff15f0611081100454**

Documento generado en 22/06/2023 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>